

**Informe 35/96, de 30 de mayo de 1996. "Consulta sobre contratación de artistas, compañías y grupos teatrales."**

## **8.17. Otros informes. Contratos privados de la Administración.**

### **ANTECEDENTES**

Por el Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se dirige a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"Dentro del programa de Actividades Culturales de esta Consejería se vienen programando anualmente actuaciones musicales y teatrales, es decir, se vienen contratando artistas, compañías, grupos etc. tanto directamente como a través de sus representantes.*

*Dichos contratos venían realizándose, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 3ª de la Ley de Contratos del Estado y, actualmente, del artículo 5.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como contratos de naturaleza privada. No obstante, dado que han surgido interpretaciones acerca del posible carácter administrativo de los mismos, se eleva consulta por escrito acerca del criterio de esa Junta Consultiva."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. La cuestión que suscita el escrito de consulta es la de si los contratos de actuaciones musicales y teatrales, directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc..., tienen la consideración de contratos privados de la Administración o, por el contrario pueden ser calificados de contratos administrativos, cuestión que tiene que ser examinada y resuelta, conforme a la normativa vigente, constituida por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, aunque su solución no difiera de la procedente con arreglo a la legislación anterior, constituida por la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación del Estado.

2. La delimitación entre contratos administrativos y privados de las Administraciones Públicas se recoge en el artículo 5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que lleva por título precisamente el de "carácter administrativo y privado de los contratos" y cuya técnica consiste en enumerar, en su apartado 2, los contratos administrativos y señalar a continuación, en su apartado 3, que "los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados" por lo que la cuestión suscitada queda reducida a determinar si los contratos a que se refiere el escrito de consulta -contratos de actuaciones musicales y teatrales- están incluidos en la enumeración del artículo 5, apartado 2, en cuyo supuesto habrán de ser calificados como administrativos o no lo están en cuyo caso la calificación procedente la será la de contratos privados.

El apartado 2 del citado artículo 5, en los subapartados a) y b), contiene dos categorías distintas de contratos administrativos, respondiendo la primera a los contratos denominados "típicos" que presentan como característica esencial el venir regulados en la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la segunda a los que se incluyen en la denominación legal de contratos administrativos especiales cuya regulación preferente no se encuentra en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sino en sus propias normas específicas, según resulta del artículo 7.1 de la propia Ley.

Ninguna dificultad existe para descartar que el objeto de los contratos a que se refiere la consulta coincida con el de los contratos típicos, pues a los artistas, compañías y grupos que se contratan no se les encomienda la ejecución de una obra, ni la gestión de servicio público alguno, ni la entrega de bienes o productos, ni las prestaciones que son objeto de los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no

habituales tal como vienen definidas y caracterizadas en el artículo 197 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y resulta de sus antecedentes normativos constituidos por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio.

Tampoco debe existir dificultad alguna para afirmar que en los contratos a que se refiere la consulta no concurren las características previstas en el artículo 5.2. b) de la Ley, pues resulta evidente que las actuaciones musicales y teatrales no aparecen vinculadas al giro o tráfico específico de la Administración contratante, ni satisfacen de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella, ni existe Ley que declare el carácter administrativo de estos contratos.

Por ello debe concluirse manteniendo el carácter de contratos privados de la Administración para aquellos que celebra la Consejería consultante con artistas, compañías, grupos, etc.... y que tienen por objeto actuaciones musicales y teatrales.

**3.** El presente informe debe concluir con dos matizaciones finales, consistiendo la primera en que, por no haber introducido la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas variación sustancial en este extremo en relación con la legislación anterior, a idéntica conclusión había que llegar mediante la interpretación de los preceptos de esta última y la segunda en que el régimen jurídico de estos contratos es el determinado en el artículo 9 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, rigiéndose, en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado y, en cuanto a su preparación y adjudicación, a falta de normas administrativas especiales inexistentes, por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo, si bien hay que apuntar la frecuencia con que, dada la naturaleza específica de estos contratos, podrá ser utilizado para su adjudicación el procedimiento negociado sin publicidad aplicando por analogía las normas del artículo 141, b); 160. 2, a); 183, c) y 211, b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en los que se alude a razones artísticas, en particular, o, en general, a supuestos en que no resulte posible promover la concurrencia, como causas justificativas de la utilización de dicho procedimiento de adjudicación.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los contratos que se celebran con artistas, compañías, grupos, etc... para actuaciones musicales y teatrales son contratos privados de la Administración, cuyo régimen jurídico viene establecido en el artículo 9 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que exista ninguna característica que permita, de conformidad con la misma, calificarlos como contratos administrativos regulados en la propia Ley, ni como contratos administrativos especiales.